



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

Oficio: COPRED/P/037/2019

Asunto: Se presenta Amicus Curiae en el expediente ADR 44/2018

**SEÑORES MINISTROS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, PARDO REBOLLEDO,
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, AGUILAR MORALES
Y SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ
PRIMERA SALA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

P R E S E N T E S

Geraldina González de la Vega Hernández, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, comparezco ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de allegar el presente documento AMICUS CURIAE, en el amparo directo en revisión 44/2018 tramitado ante la Primera Sala.

I. Interés del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

El quehacer fundamental del COPRED se describe en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (LPEDDF), la cual establece como uno de sus objetivos, coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la ley, o en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Si bien, el asunto al que nos referimos en este informe en calidad de *amicus curiae* versa sobre legislación del Estado de México, el COPRED considera que el pronunciamiento de la Sala tendría impacto en la normativa de la Ciudad de México toda vez que se analiza como tema de constitucionalidad, incluyendo el de convencionalidad, lo que necesariamente implica la emisión de un criterio de alcance general en el ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, a pesar de que la naturaleza de las resoluciones del juicio de amparo tienen efectos únicamente entre las partes, el interés en la resolución de este asunto, no es exclusivo de las partes involucradas toda vez que el pronunciamiento de la Primera Sala con respecto a la declaratoria de interdicción de la representada de la quejosa, impacta de manera directa en la interpretación del sistema de interdicción en general y puede, eventualmente, convertirse en un criterio obligatorio para todas las personas juzgadas del país.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

En este sentido, el COPRED se presenta respetuosamente en calidad de amigo de la Corte, para presentar argumentos relativos al ADR 44/2018 en el que se analiza la revisión a un amparo contra una determinación relacionada con la declaratoria de interdicción de una mujer con discapacidad intelectual mayor de 35 años.

II. *Amicus Curiae*

Un *amicus curiae* es un informe técnico que presentan terceros ajenos a un litigio con la intención de presentar argumentos ante la Corte para la mejor resolución de un asunto, dar su opinión con respecto alguna cuestión jurídica, proporcionar datos e información técnica o científica sobre el caso, o para alertar sobre los posibles efectos o repercusiones de una decisión.

Fundamentalmente, la razón por la que se presenta un *amicus curiae* es la posibilidad de apoyar una resolución jurisdiccional, aportando argumentos, primero, para que sea estudiado el asunto (cuestiones procesales) y segundo, para que en el estudio de fondo, las personas juzgadoras tomen en cuenta los argumentos o datos que se presentan esperando con ello, influir en la decisión en aras de que se adopte una resolución justa y acorde con los más altos estándares de los derechos humanos.

La figura del *amicus curiae* ha sido reconocida en los procedimientos de tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros.

Así, el *amicus curiae* es definido por el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: “la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.”

Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo que ordena la publicación de los proyectos de resolución sobre constitucionalidad o convencionalidad, la Primera Sala ha hecho público el proyecto de sentencia del ADR 44/2018.

Por lo anterior, el objetivo del presente informe en calidad de *amicus curiae* es acercar a sus señorías, argumentos que nos parece pertinente destacar dada nuestra experiencia técnica en la materia.

III. *Antecedentes del caso*

En el caso, se trata de un amparo directo en revisión interpuesto por la madre de una mujer mayor de 35 años que vive con una discapacidad intelectual y que ha sido declarada en estado de interdicción mediante sentencia de 2015. La historia procesal del caso muestra que la disputa radica en la designación de la hermana de la mujer con discapacidad como tutora, y no en su madre. Lo anterior, pues los padres están divorciados y existe desavenencia entre estos con respecto al trato proporcionado por la madre a la mujer con discapacidad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

En suma: el tema controvertido no es si era o no procedente la declaratoria de interdicción, sino si era correcta la determinación de que la mujer fuese puesta bajo la tutela de su hermana y trasladada a su domicilio.

Por otro lado, la cuestión de constitucionalidad que abre la revisión extraordinaria del amparo directo en este caso, basada en la suplencia de la queja, es:

“...discernir si el interés superior del menor a que alude el artículo 4° constitucional, puede tener aplicación tratándose de personas mayores de edad, pero que se encuentran en estado de interdicción; así mismo, era necesario esclarecer qué valor debe darse a la opinión de las personas con discapacidad sobre el lugar en que desean vivir y las personas con quienes quieren hacerlo, cuando esa discapacidad obedece a una incapacidad, así como determinar si el tomar en cuenta la edad de una persona para hacerse cargo de una persona incapacitada, conlleva o no una cuestión de discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional.” (PÁGINA 34 DEL PROYECTO)

IV. Razón

El proyecto publicado presenta una doble problemática a nuestro juicio pues, por un lado convalida el sistema de interdicción contenido en los códigos civiles redactados bajo el modelo de rehabilitación o médico de discapacidad en los que primaba el sistema de sustitución en la toma de decisiones a través de la declaratoria de interdicción de personas adultas con discapacidad y la designación de tutores para suplir su voluntad. Y por otro, está totalmente ausente una perspectiva de no discriminación hacia las personas adultas con discapacidad en la construcción del estudio de fondo.

a) Validación del sistema de interdicción

De acuerdo con los criterios de la 10ma. época, todas las personas juzgadoras están obligadas a realizar control de constitucionalidad *ex officio* para verificar si las normas del caso y de acuerdo con su competencia, son conformes con el parámetro de validez constitucional. Más aún cuando se trata del órgano de cierre de control de constitucionalidad en nuestro país.

En este sentido, consideramos que, aunque no fue impugnado el sistema de interdicción, éste debe analizarse a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPC) toda vez que el modelo conforme al cual se declaró en estado de interdicción a la mujer fue el de “sustitución en la toma de decisiones”, siendo que la CDPC establece el esquema de “asistencia en la toma de decisiones”, el cual tiene como fundamento el modelo social de discapacidad.

Lo anterior debido a que la *litis* planteada deriva de la declaración de interdicción, misma que requiere de la designación de una tutora para la sustitución en la toma de decisiones, modelo que la propia Primera Sala ya ha cuestionado en el amparo en revisión 410/2012, en el amparo en revisión 159/2013, en el amparo directo en revisión 2805/2014 y en el amparo en revisión 1043/2015.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

En efecto, la Primera Sala ha emitido una serie de tesis aisladas y jurisprudencia con respecto a la obligación de todas las personas juzgadoras de realizar el control *ex officio* para en su caso, invalidar o inaplicar normas que contravengan el orden constitucional, al respecto, destaca el amparo directo en revisión 3200/2012¹.

Dado que en la CT 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que del contenido del artículo 1º constitucional se desprende la existencia de un parámetro de regularidad constitucional conformado por normas de derechos humanos contenidas en la propia Constitución, así como aquellas contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte en términos del artículo 133 constitucional, la validación que el proyecto realiza del sistema de interdicción contradice de manera frontal el *corpus iuris* de los derechos de personas con discapacidad (en adelante PcD) toda vez que el estándar normativo establece que a estas se les debe reconocer capacidad jurídica plena² y se debe garantizar su acceso pleno a la justicia³ cuestión que no fue tomada en consideración por el proyecto.

¹ Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

² **Artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad: Igual reconocimiento como persona ante la ley.** 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

³ **Artículo 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad: Acceso a la justicia.** 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

V. *Modelo Social de Discapacidad*

El propio proyecto refiere el modelo social de discapacidad referido al respeto efectivo de los derechos humanos de las PcD. Desde el AR 410/2012, la Primera Sala ha destacado⁴ este modelo llamado *social de discapacidad*, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales. Así, las PcD pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal –aspecto que incluye la toma de decisiones–, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales– (AR 159/2013)

En el proyecto se refieren dichos precedentes, sin embargo, no se logra integrar en la decisión toda vez que, apoyado en el “interés superior del incapaz” se concluye que por *economía procesal* resulta innecesario que la juzgadora escuche a la mujer declarada en estado de interdicción y considera que es suficiente su manifestación en la prueba pericial en psicología, la cual no versaba directamente sobre la situación concreta.

Ello atenta frontalmente con el derecho de la mujer a participar en los procedimientos judiciales, más aún si se trata de la definición de su estatus jurídico y atropella su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, toda vez que se toman decisiones en su nombre bajo un estereotipo de eterna minoría de edad.

La personalidad jurídica implica que el Estado reconoce la existencia de una persona y su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como titular activo y pasivo de relaciones jurídicas. Esta se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte. Por otro lado, la capacidad jurídica se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y deberes y de acuerdo con el artículo 12.2 de la CDPD “2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*” así como el 12.3 “3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes*

⁴ Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.

Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.)

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.

Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.)

ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.

Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”

El artículo 12, junto con los principios generales del artículo 3⁵ son los pilares para la construcción, protección y garantía **efectiva** de los derechos de las personas con discapacidad. Reconocimiento de la personalidad con autonomía, igualdad e inclusión es el paradigma sobre el cual descansa el reconocimiento de los derechos de las PcD en la CDPD.

En este orden de ideas, resulta contrario a este sistema intentar justificar un “interés superior del incapaz” como principio de interpretación de los derechos de las personas adultas que viven con discapacidad, toda vez que se sustenta además de en estereotipos, en un modelo de sustitución, es decir, un modelo que trata a las PcD como *objetos* de tutela y que obvia las barreras con las que se interactúa y que resultan en la discapacidad y por tanto es incompatible con el modelo que construye la CDPD.

Nos preocupa que el proyecto de sentencia construye sobre un modelo contrario al *corpus iuris* de los derechos de las PcD y que además se sostiene en el prejuicio de que tomar decisiones en nombre de las PcD es bueno para ellas, que no participar en las decisiones que afectan su interés jurídico (en este caso, su capacidad jurídica) les protege de sí mismas y que el estado de interdicción es una medida de protección.

Asimismo, preocupa que se construya un concepto totalmente contrario al modelo social de discapacidad de la CDPD como lo es el “interés superior del incapaz” toda vez que a través suyo se intentan justificar esos prejuicios y peor aún, legitimar la sustitución de la voluntad de las personas adultas que viven con discapacidad con un discurso supuestamente protector:

“... es evidente que las personas que se declaran en estado de interdicción, se encuentran en una situación semejante a la de los menores de edad, en tanto que también pertenecen a un grupo vulnerable, y al igual que acontece con los menores de edad, tampoco tienen una capacidad de ejercicio plena, de ahí que las autoridades legislativas y judiciales, al igual que ocurre con los menores, están llamadas a proteger sus derechos, las primeras al emitir las leyes que se vinculen directamente con ese grupo vulnerable, y las segundas, supliendo la deficiencia de la queja en todo lo que resulte necesario para salvaguardar sus derechos.

No obstante, esta obligación, podría encontrarse incluso maximizada tratándose de personas, que como en el caso, son declaradas en estado de interdicción por tener una incapacidad natural a consecuencia de estar

⁵ a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

disminuidos o perturbados en su inteligencia.” (Subrayado en el documento original)
(PÁGINA 38 DEL PROYECTO)

VI. *Estereotipos de las personas con discapacidad*

Por último, conviene resaltar dos estereotipos que subyacen en todo el proyecto:

a) *Las personas con discapacidad son menores de edad eternos*

Como se explicó en el apartado anterior, el proyecto construye un concepto a partir de la sistemática de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y propone que a través del “interés superior del incapaz” se apuntale la sustitución en la toma de decisiones sobre el estatus jurídico de una persona mayor de edad que vive con una discapacidad intelectual.

La mujer declarada en estado de interdicción no es una menor de edad, es una mujer mayor de 35 años tal y como puede *adivinarse* del proyecto publicado (con los asteriscos es difícil tener esa información), si bien, vive con una discapacidad intelectual que la coloca en un estado de vulnerabilidad pues aparentemente de los dictámenes médicos presenta una mentalidad de una niña (también en este caso la versión pública coloca asteriscos en este dato), ello no es óbice de que su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser eliminado a través de esta idea de que “es como una niña”.

Las personas con discapacidad si bien, en algunos casos, requieren de apoyo, ello no implica que sus derechos deban ser interpretados a la luz de los principios de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hacerlo implica contradecir el reconocimiento de capacidad jurídica, por un lado; y por otro, enfocar la garantía de sus derechos en las deficiencias o carencias y no en el apoyo a sus capacidades y eliminación de obstáculos, que es precisamente el espíritu de la CPDP.

Pensar que se apoya a las PcD entendiéndoles siempre como menores de edad con nula o muy poca autonomía implica continuar reforzando el sistema de sustitución de la voluntad, modelo del que la CPDP busca apartarse.

b) *La violencia que se ejerce en contra de las personas con discapacidad es normal y puede condonarse en determinadas circunstancias*

El proyecto si bien reconoce la violencia sufrida por la mujer por parte de su madre, la condona aludiendo a que posiblemente *no es para tanto*, y que en un ejercicio de ponderación, sería peor que fuera separada de ésta. El proyecto cuestiona a las partes por no haberla denunciado antes, elabora en la potestad de los padres de corregir a los hijos e inclusive se refiere a la Convención sobre Derechos del Niño para elaborar en el concepto de disciplina y justifica que existen castigos corporales hacia los niños que no hacen necesario enjuiciar o intervenir oficialmente.

“...el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

castigo corporal de los niños por sus padres, deben ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidación característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deben tomarse con extremo cuidado, pues en algunos casos el enjuiciamiento de los padres podría repercutir de manera negativa en el interés superior de los hijos.

...aunque esta Primera Sala condena cualquier acto de violencia hacia cualquier persona, y con mayor razón en contra de una declarada en estado de interdicción por incapacidad derivada de una perturbación o disminución en la inteligencia, lo cierto es que antes de separar a dicho incapaz de aquel que al tenerlo bajo su cuidado ha ejercido actos de violencia, debe ponderar que tan graves son esos actos y si estos realmente ameritan esa separación, teniendo en cuenta el dolor que el duelo de la misma causará en el incapaz.”

Recordamos que no se trata de *unos padres que dan una nalgada a su hija*, sino del caso de una madre que presuntamente violenta a su hija que vive con discapacidad intelectual y es mayor de 35 años de edad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha publicado un texto “Prevalencia y riesgo de violencia en contra de los adultos con discapacidad: un análisis sistemático y un meta-análisis de estudios observacionales”⁶ el cual revela que los adultos con discapacidad son 1.5 veces más propensos a sufrir violencia, mientras que los adultos con algún tipo de discapacidad intelectual son 4 veces más propensos a experimentar violencia que aquellos que no viven con discapacidad.

El ejercicio de la violencia en contra de las personas con discapacidad es común, más cuando se trata de personas que viven con una discapacidad intelectual. La violencia no es solamente física, puede ser psicológica y moral, y resulta de suma importancia que esto sea investigado en aras de proteger a la mujer.

El artículo 16 de la CDPD establece las obligaciones para los Estados partes de protección contra la explotación, la violencia y el abuso:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con

⁶ Consultado el 11 de febrero de 2019 y publicado en línea el 28 de febrero de 2012: https://www.who.int/disabilities/publications/violence_children_lancet.pdf?ua=1



discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección.** Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

(Subrayado nuestro)

La Justicia Federal no puede condonar la violencia sufrida por omisiones de sus familiares; no tiene lógica alguna la construcción del argumento de “que porque su padre y su hermana omitieron denunciarla, luego la violencia es falsa”. Ello deja a la víctima en estado de indefensión absoluta.

*“...Estas omisiones por parte del padre y hermanos de ***** que se derivan de la reflexión anterior, conlleva a la presunción humana de que los maltratos de que se le acusa son falsos; y que de ser el caso, es decir de considerar que si hay un maltrato, aún y cuando éste no se dé en la forma que refieren, ¿cómo podría considerarse que ***** estaría mejor cuidada por su hermana ***** , si (además de tener ***** hijos que por ser menores de edad también requieren su atención), permitió dicho maltrato?, ello a pesar de que como ella misma refirió el vínculo que tiene con ***** es más fuerte.”
(PÁGINA 59 DEL PROYECTO)*

VII. Conclusión

Como consta en los párrafos que anteceden, son muy relevantes las implicaciones de este proyecto, no solo para la mujer declarada en estado de interdicción, sino para la interpretación de los derechos de las PcD en todo el país.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COPRED

La Primera Sala ha venido construyendo los precedentes que en materia de discapacidad son acordes con el *corpus iuris* de los derechos de las PcD y que propugnan por una transformación de la normativa avanzando hacia el modelo social el cual permite, no solamente el reconocimiento absoluto de la personalidad jurídica de todas las personas que viven con una discapacidad, sino la eficacia total de todos los derechos, el acceso garantizado a éstos y la garantía plena de que las PcD son titulares de derechos y que para ejercerlos hace falta remover las barreras sociales que impiden su inclusión social y goce absoluto de todos y cada uno de sus derechos.

De manera respetuosa se solicita a los señores ministros y señora ministra que integran la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconsideren la construcción del estudio de fondo del proyecto fundamentándolo en los precedentes de la Sala y a través del control de constitucionalidad se analicen las normas del caso, protegiendo a la mujer de la presunta violencia que sufre y evitando el uso de estereotipos que impiden el correcto entendimiento del andamiaje normativo.

Aunado a ello, se hace una atentísima petición de utilizar lenguaje incluyente en la sentencia, toda vez que “incapacitada”, “deficiencia mental”, “estar disminuida o perturbada de su inteligencia” son conceptos que etiquetan. El lenguaje es performativo y es una herramienta importante de inclusión, respeto y transmisión de una visión igualitaria. Las sentencias a su vez se integran como parte de la construcción del orden social y en este sentido es de enorme relevancia que asuman un lenguaje incluyente. Es un compromiso del Estado mexicano no solo garantizar, sino también promover la igualdad.

A T E N T A M E N T E

GERALDINA GONZÁLEZ DE LA VEGA H.

**PRESIDENTA DEL CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, 12 de febrero de 2019.